

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-677082021

Buenaventura D.E., 25 de septiembre de 2026.

Señor:

DIEGO JAIR GARCÉS CAICEDO- CC No. 1.078.687.938.

Dirección desconocida

Litoral del San Juan (Docordo)- Choco.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-4389 DE 2026 DEL 15 DE ABRIL DE 2026 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-002-015-2021** por realizar actividades contrarias a la normatividad ambiental o sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

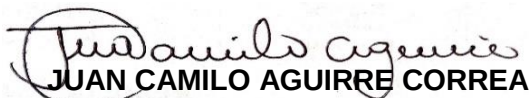
Se adjunta copia íntegra del acto administrativo notificado, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
25 de septiembre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
01 de octubre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
02 de octubre de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-015-2021



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACIÓN FACTICA

El día 22 de enero de 2021 por llamado de Guardacostas de la Armada Nacional se realizó la aprehensión preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089931 de material vegetal correspondiente a (1.200) unidades de la especie sande (*Brosimum utile*), que equivale a un volumen de cuatrocientos ochenta metros cúbicos (480m³), que eran transportados por el señor DIEGO JAIR GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938 residente en el municipio del Litoral del San Juan-Docordo, el cual movilizaba el material sin el respectivo salvoconducto de movilización que ampare la legalidad del material.

Debido a que la Corporación al momento de efectuada la aprehensión preventiva no contaba con la logística necesaria para realizar el traslado del material al sitio de disposición de almacenamiento de la DARPO, el material quedo en el sitio conocido como La Jungla a cargo del señor GUSTAVO COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.313, mediante acta firmada el día 22 de enero de 2021.

Mediante resolución 0750 No. 0752-0178 del 19 de abril de 2021 se legaliza una medida preventiva y en su artículo primero establece:

Artículo primero: Legalizar e imponer al señor DIEGO JAIR GARCÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 1.200 unidades equivale a 480m³ de la especie sande (*Brosimum utile*), los cuales venían siendo transportados por el encartado, como capitán de la embarcación en la que era movilizaba, sin salvoconducto que ampara su movilización, razón por la cual se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089931 de fecha 22 de enero de 2021.

Que con fecha 20 de abril de 2021, se emite oficio mediante el cual se comunica la Resolución 0750 No. 0752-0178 del 19 de abril de 2021.

Mediante auto del 6 de julio de 2021 se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo primero establece:

Artículo primero: ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor Diego JAIR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, expedida en Buenaventura, por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización de material forestal correspondiente a 1.200 unidades equivale a 480m³ de la especie sande (*Brosimum utile*),



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

sin amparo legal alguno, en especial, el salvoconducto único nacional en rigor para la movilización o removilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que con fecha 21 de julio de 2021, se emitió oficio de citación para notificar personalmente al señor DIEGO JAIR GARCÉS.

Que con fecha 23 de julio de 2021 se comunico acto administrativo por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor DIEGO JAIR GARCÉS, identificado en precedencia.

Que con fecha 01 de febrero de 2022, en razón a que no se pudo notificar personalmente al presunto infractor, se procedió a la notificación por aviso.

Con auto de fecha 15 de julio de 2022 por medio del cual se formulan cargos, establece en su artículo primero lo siguiente:

Artículo primero: formular el siguiente cargo en contra del señor DIEGO JAIR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Cargo único: Transportar en el lugar conocido como Isla La Pajarera, en las coordenadas geográficas 3°52' 070" N – 77°04'2.184 W, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, un material forestal consistente en mil doscientas (1.200) unidades de la especie sande (*Brosimum utile*), que equivale a un volumen de cuatrocientos ochenta metros cúbicos (480m³), sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909, del 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 40] de la misma norma.

Con fecha 15 de julio de 2022, se emitió citación para notificación del auto por medio del cual se formulan cargos, al señor DIEGO JAIR GARCÉS. En razón a que no se pudo notificar personalmente, con fecha 13 de enero de 2025, se procedió a la notificación por aviso del mismo.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Pese a que al señor DIEGO JAIR GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.078.687.938, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

Que con fecha 20 de junio de 2025 se expide auto que ordena el cierre de la investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión que reza:

"ARTICULO PRIMERO: ordenar el cierre de la investigación, administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-015-2021, de conformidad con la parte motiva del auto."

El día 13 de enero de 2026 se expide oficio de notificación personal y se realiza publicación en el portal web de la Corporación personal del auto que ordena cierre de la investigación y traslado para alegatos.

Con fecha 19 de enero de 2026 se emite oficio de notificación por aviso, el cual fue publicado en el portal web de la corporación auto se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, contenida en el expediente No. 0752-039-002-015-2021.

El día 05 de febrero de 2026, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la UGC Bahía Málaga –Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-677082021 el expediente N° 0752-039-002-015-2021, a nombre de DIEGO JAIR GARCES.

Que con fecha 11 de marzo de 2026, se remite informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer a la oficina jurídica para lo pertinente.

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad De Gestión De Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura manifiesta lo siguiente:

"INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 11 DE MARZO DE 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** DAR PACIFICO OESTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-015-2021



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

- Informe de visita 22 de enero de 2021

El día 22 de enero de 2021 por llamado de Guardacostas de la Armada Nacional se realizó la aprehensión preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089931 de material vegetal correspondiente a (1.200) unidades de la especie sande (*Brosimum utile*), que equivale a un volumen de cuatrocientos ochenta metros cúbicos (480m³), que eran transportados por el señor DIEGO JAIR GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938 residente en el municipio del Litoral del San Juan-Docordo, el cual movilizaba el material sin el respectivo salvoconducto de movilización que ampare la legalidad del material.

- Acta de entrega en custodia a secuestro depositario

Debido a que la Corporación al momento de efectuada la aprehensión preventiva no contaba con la logística necesaria para realizar el traslado del material al sitio de disposición de almacenamiento de la DARPO, el material quedó en el sitio conocido como La Jungla a cargo del señor GUSTAVO COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.313, mediante acta firmada el día 22 de enero de 2021.

Resolución 0750 No. 0752-0178 del 19 de abril de 2021 "por la cual se legaliza una medida preventiva"

Artículo primero: Legalizar e imponer al señor DIEGO JAIR GARCÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 1.200 unidades equivale a 480m³ de la especie sande (*Brosimum utile*), los cuales venían siendo transportados por el encartado, como capitán de la embarcación en la que era movilizaba, sin salvoconducto que ampara su movilización, razón por la cual se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089931 de fecha 22 de enero de 2021.

- Auto del 6 de julio de 2021 "por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

Artículo primero: ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor Diego JAIR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, expedida en Buenaventura, por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización de material forestal correspondiente a 1.200 unidades equivale a 480m³ de la especie sande (*Brosimum utile*), sin amparo legal alguno, en especial, el salvoconducto único nacional en rigor para la movilización o removilización de especímenes de la diversidad biológica.

5. CARGOS FORMULADOS: Auto del 15 de julio de 2022 por medio del cual se formulan cargos



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Artículo primero: formular el siguiente cargo en contra del señor DIEGO JAIR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental.

Cargo único: Transportar en el lugar conocido como Isla La Pajarera, en las coordenadas geográficas 3°52' 070" N – 77°04'2.184 W, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, un material forestal consistente en mil doscientas (1.200) unidades de la especie sande (*Brosimum utile*), que equivale a un volumen de cuatrocientos ochenta metros cúbicos (480m³), sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909, del 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 40] de la misma norma.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS CIERRE Y ALEGATOS: El auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089931 del 22 de enero de 2021
- Informe de visita 22 de enero de 2021

Pese a que al señor DIEGO JAIR GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.078.687.938, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

Que con fecha 20 de junio de 2025 se expide auto que ordena el cierre de la investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión que reza:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE De la investigación, administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-015-2021, de conformidad con la parte motiva del auto.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor DIEGO JAIR GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, se le realizó la aprehensión preventiva de mil doscientas (1.200) unidades de la especie sande (*Brosimum utile*), que equivale a un volumen de cuatrocientos ochenta metros cúbicos (480m³) violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

"Artículo cuarto"

(...)

Grado de afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer el lugar de procedencia del material vegetal aprehendido de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089931, que permita medir de manera cualitativa el grado de alteración producida y los efectos al entorno natural del aprovechamiento forestal realizado; no obstante, el material vegetal era movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización que permitiera comprobar la procedencia legal del material vegetal movilizado.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389 (15 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 13. Ponderaciones de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Con circunstancias valorada en la importancia de la alteración
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehusar la responsabilidad o ambigüedad a otros.	0.15
Infrainger varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con circunstancias valorada en la importancia de la alteración
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provechos económicos para sí o para un tercero.	0.2 (El beneficio económico que el beneficiario pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, la cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	Con circunstancias valorada en la importancia de la alteración
Las infracciones que involucren recursos peligrosos.	Con circunstancias valorada en la importancia de la alteración

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-015-2021, durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

El señor DIEGO JAIR GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.078.687.938 no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3)



Nombre de la persona o institución a contactar		Número de contacto de la persona o institución	
Estado de origen		Fecha	
Lugar		Municipio	
Especialidad		Vereda	
Borrar		Agregar	
Eliminar		Actualizar	

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos"

Al ser una persona natural la capacidad socioeconómica se coteja con el estrato socioeconómico; al no contar con la dirección del sindicado se procedió a verificar en el SISBEN el cual lo registra en pobreza extrema los cuales son hogares que superaron el umbral de pobreza extrema, pero siguen requiriendo apoyo estatal y en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud pertenece al régimen subsidiado el cual es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, se puede concluir que el estrato socioeconómico del sindicado es 1.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales no es posible establecer la afectación ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

*artículo octavo
(...)*

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones al señor Diego Jair Garces identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, decomiso definitivo del material vegetal correspondiente mil doscientas (1.200) unidades de la especie sante (*Brosimum utile*), que equivale a un volumen de cuatrocientos ochenta metros cúbicos (480m³).

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario señor GUSTAVO COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No 16.699.313, quien tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 22 de enero de 2021 ; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Reportar al sancionado el señor DIEGO JAIR GARCES identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.687.938, en el Registro único de infractores ambientales-RUIA.

13. MULTA: No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que dé, acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación, los presuntos infractores no suministraron información alguna de donde obtuvieron el material vegetal maderable."

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **DIEGO JAIR GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, mediante resolución 0750 N° 0752 – 0368 del 19 de julio de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **DIEGO JAIR GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938 del cargo Único imputado mediante Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 26 de abril de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **DIEGO JAIR GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de cuatro mil (4.000) metros lineales de vigas de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a veintiséis metros cúbicos (26 m³) en diferentes dimensiones, sin contar con amparo legal alguno.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO JAIR GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de



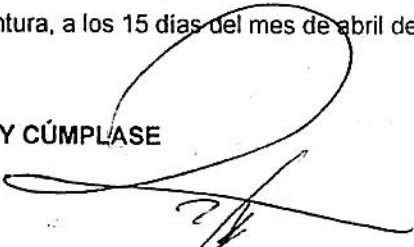
**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4389
(15 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO
DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la – CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 15 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Luz Karina Córdoba Palacios - Abogada Contratista DARPO 

Archívese en: Expediente No 0752-039-002-015-2021

